

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 4 de marzo de 2021. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 517

Palmira, Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular con medida cautelar – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00268-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Apoderado Judicial:	María Hercilia Mejía Zapata
Correo electrónico:	mariaerciliamejaz@hotmail.com.co
Demandado:	Campo Jonny Moncayo Muñoz

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ, frente a la medida cautelar previa ordenada respecto del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria n.º 378-85249 inscrito en la ORIP de esta urbe, a través del auto n.º 1561 de 10 de diciembre de 2020, el cual libró orden de pago.

II. Antecedentes

Delanteramente esta instancia judicial procedió mediante providencia n.º 1561 del 10 de diciembre de 2020, librar mandamiento de pago, de igual manera, se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria n.º 378-85249 inscrito en la ORIP de esta urbe. A foliatura posterior, se vislumbra el respectivo envío del oficio que contiene la referida medida.

A través de providencia n.º 0215 del 9 de febrero del 2021, se procedió a tener notificado por conducta concluyente al demandado a través de su apoderado judicial; de igual manera, se procedió a correr traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, en lo concerniente a la medida de embargo antes descrita, bajo los argumentos: **"HECHOS PRIMERO:** Que con fecha 19 de enero de 2021 se recibe demanda y nexos donde se demanda ejecutivamente a mi apoderado CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ, por parte de la DRA. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, en representación del BANCO DE BOGOTA **SEGUNDO:** Que en las pretensiones de la mencionada demanda se solicita mandamiento de pago por pagaré No. 454401905, con los correspondientes intereses **TERCERO:** Vale la pena precisar que en los anexos no se soporta medida cautelar alguna y mucho menos certificado de tradición sobre inmueble **distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-85249 CUARTO:** que mediante Auto Interlocutorio NO. 1561 del 10 de diciembre de 2020 el despacho Juzgado segundo Civil Municipal de Palmira, ordena el embargo y secuestro del inmueble **con la matrícula inmobiliaria No. 378-85249 QUINTO:** Que en la anotación No. 7 del 10 de abril de 2002, radicación No. 2002-378-6-6033 en el certificado de tradición el inmueble registra limitación al dominio de afectación a vivienda familiar Ley 258 de 1996. **SEXTO:** Que en consideración a lo anterior el bien inmueble registrado con la **matrícula inmobiliaria No. 378-85249**, es inembargable, motivo por el cual no

se puede tomar tal decisión. **DEFENSA LEGAL Y FACTICA** Como se manifestó anteriormente el inmueble objeto del presente pronunciamiento tienen limitación al dominio de afectación a vivienda familiar Ley 258 de 1996, así registrado en la anotación No. 7 del 10 de abril de 2002, radicación No. 2002-378-6-6033 en el certificado de tradición, el cual se anexa a la presente reposición, en ese sentido y como lo establece el artículo 7 de la ley 258 de 1996, es inembargable y mucho menos se puede decretar el secuestro del mismo, al respecto tenemos: **ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda. Es claro que **no se aplican** las dos excepciones anteriormente contempladas, como quiera que la obligación fue adquirida con posterioridad a la afectación. De igual manera aplica para los compañeros permanentes como es el caso y como se evidencia en el solo certificado de tradición hay una unión de más de 20 años al respecto tenemos **ARTÍCULO 12. COMPAÑEROS PERMANENTES.** Las disposiciones de la presente ley referidas a los cónyuges se aplicarán extensivamente a los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años. Al respecto la Sentencia T-076/05 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Corte Constitucional Estableció lo siguiente: **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR-Noción** La afectación a vivienda familiar se constituye por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o compañeros permanentes, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la ley. Para el efecto, es indispensable acreditar que el inmueble no se posee con otra persona pro indiviso (salvo que el bien sea propiedad de ambos cónyuges o compañeros permanentes) y que, además, se encuentra destinado a la habitación de la familia. La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-18582020 (11001221000020190063101), Feb. 24/20. Estableció que No puede embargarse la vivienda de uso familiar para pagar deudas posteriores Recientemente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó un fallo que negó constituir nuevamente la afectación a vivienda familiar sobre un inmueble. Argumentos de la corporación Según el alto tribunal, una deuda personal no es motivo para levantar la afectación familiar mencionada, toda vez que el crédito fue asumido por la promotora de la impugnación mucho tiempo después de la constitución del gravamen. Por lo tanto, no es admisible verificar un perjuicio. Por el contrario, esta negativa podría vulnerar la garantía de la vivienda digna, la cual es de carácter esencial, tanto así que esta figura se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias, e independientemente de su edad, sexo o situación económica, esto es, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. Sumado a ello, y acorde con una providencia precedente, la Sala indicó que es viable la cancelación de la protección de vivienda familiar cuando la deuda es anterior a la AFECTACIÓN. Además de ello, indicó que el acreedor pudo oponerse, dado su conocimiento real y potencial de la afectación a vivienda familiar, por lo que se descarta que se haya producido un perjuicio inevitable. Con todo lo precedente, la Corporación concedió el respaldo solicitado y ordenó dejar sin efectos la sentencia impugnada, dentro del proceso de levantamiento de vivienda familiar, así como todo lo actuado con posterioridad, y proferir la determinación que en derecho corresponda acorde con lo explicado (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). De igual manera el artículo **ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Del Código general del Proceso establece que será inembargables los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, como lo es el caso de la ley 258 de 1996. Ahora bien respecto de aspectos pensionales me permito manifestar que debe partirse de la base que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Por otra parte y en el evento de ser susceptible de embargo la misma no puede superar la 5ta parte de lo que excede el salario mínimo tal y como se especifica en el artículo 3º. Del decreto 1073 de 2002, Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios. Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que no se afecte el salario mínimo mensual legal y el beneficiario pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional. El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo es embargable en una quinta parte. No obstante si se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional."

Así las cosas, se fijó en lista el recurso de reposición el 10 de febrero de 2021, y dentro del término la apoderada judicial de la parte ejecutante manifestó: "Respecto del recurso al que se hace referencia en el acápite anterior, cabe mencionar que me atenderé a lo que considere el despacho respecto de la solicitud de medida de embargo y secuestro del bien inmueble de número de matrícula inmobiliaria No. 378-85249. No obstante, y en caso de no dar lugar al decreto de la medida antes relacionada. Considero señor juez que se debe dar continuidad al trámite procesal como quiera que lo anterior no es una causal de inadmisión o rechazo de la demanda. En esta forma, dejo expuestos los razonamientos respecto del recuso presentado por el apoderado de la parte demandada."

III. Consideraciones

El compendio procesal general ha previsto en lo relacionado a los embargos, lo siguiente: "Art. 593. - Embargos Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieran al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468." . por su parte en lo atinente a los bienes inembargables, dicho compendio normativo, previó: "**Artículo 594. Bienes inembargables** Además de los bienes inembargables señalados en la [Constitución Política](#) o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos e intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En lo atinente a la afectación a vivienda familiar la Ley 258 de 1996, la define como, "**ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 854 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia." En cuanto a la Inembargabilidad de aquellos bienes inmuebles que cuentan con dicha afectación, el artículo 7, de la mencionada ley, refiere que, "los bienes inmuebles bajo la afectación de vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar. 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda."

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Hay lugar a reponer la providencia que libró mandamiento de pago, con ocasión de los supuestos facticos alegados por el mandatario judicial de la parte demandada, de los cuales denuncia que no era procedente la orden dada respecto del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria n.º 378-85249 inscrito en la ORIP de esta urbe, por cuanto el mismo cuenta con afectación a vivienda familiar, lo que lo hace inembargable?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y constatada la actuación surtida, se evidencia que, este despacho a través de la providencia n.º 1561 del 10 de diciembre del 2020, ordenó librar orden de pago respecto a la obligación que adquirió el demandado con la entidad demandante, adicional a ello, en el mismo proveído, fue ordenado el decreto de dos medidas de embargo "6.- Decretase el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-85249 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira de propiedad del demandado CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.753.609. OFÍCIASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada. 7.- DECRETASE el embargo y retención por concepto de dineros que a cualquier título tenga o llegare a tener CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.753.609, en las siguientes Instituciones Financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER y BANCO W, en proporción de \$137 752.657,5 M/Cte. -**COMUNÍQUESE** la anterior medida a la entidad respectiva, informándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 de. C. de Comercio, esta medida

afecta el saldo actual desde la hora y fecha en que se reciba esta comunicación como límite fijado en los numerales anteriores. Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales n.º 765202041002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. LIBRESE los oficios respectivos.”; si bien, el recurrente alude que en el libelo de la demanda no se instó medida alguna, dicha situación no se compadece con la realidad, puesto que dentro de la foliatura electrónica de este expediente obra solicitud de medidas, en la cual comprende la concerniente al predio en cuestión; ahora bien, respecto a la aseveración de inembargabilidad del mismo, se evidenció del certificado de tradición allegado por el recurrente, que en efecto en la anotación n.º 7 se desprende la anotación correspondiente a la afectación a vivienda a familiar, cabe aclarar que al momento del decreto de la misma el despacho no contaba con dicho certificado a efecto de verificar dicha situación, de igual manera, tampoco era requisito para la solicitud allegar el referido documento, sin embargo, no puede ser óbice lo acaecido para proceder a ordenar el levantamiento de la misma; por lo que se despachará favorablemente el recurso de reposición formulado, en el entendido, que procederá a dejar sin efectos la orden de embargo respecto del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria n.º 378-85249 inscrito en la ORIP de esta urbe, por ser éste inembargable; en lo concerniente a las demás ordenes dadas de la providencia recurrida, las mismas se mantendrán incolumnes, puesto que no fueron cuestionadas por el recurrente.

Finalmente, es de advertir que tampoco es procedente declarar en esta oportunidad que el señor CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ, no propuso excepción alguna y de contera seguir adelante la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P, el cual dispone: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.*

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REPONER el auto n.º 1561 del 10 de diciembre del 2020, en el sentido de dejar sin efectos el numeral 6º, parte resolutive del mentado proveído, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo respecto del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria n.º 378-85249 inscrito en la ORIP de esta urbe. Librese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado n.º 16 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 5 de marzo de 20201

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d95d164397d71a99106e55f0238b47ab4a5b3377ab43b2c138317fee6b5dcf4d

Documento generado en 04/03/2021 04:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**